



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, por los daños sufridos a causa de una caída en la piscina de un polideportivo municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 355/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 7 de julio de 2005 D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, presenta un escrito en el que reclama al Ayuntamiento de xxxxx los daños y perjuicios sufridos por ésta debido a una caída en la piscina climatizada del polideportivo municipal de la citada Corporación local. Relata los hechos del siguiente modo:



“El día 4 de junio matriculamos a nuestra hija ccccc, en un cursillo de natación organizado por el Ayuntamiento de xxxxx (...). El martes 28 de junio de 2005, D. xxxxx, padre de ccccc, de 7 años de edad, dejó a su hija en la piscina climatizada donde se realizaba el cursillo, tal y como había venido haciendo el resto de los días, ausentándose a continuación, ya que el monitor había indicado a los padres que no estuvieran presentes durante las clases, como se viene haciendo habitualmente.

»Se personó de nuevo en la piscina climatizada a las 19:15 horas, para recoger a su hija, encontrándola en el botiquín de las instalaciones siendo atendida por la socorrista D^a. vvvvv. La niña había recibido un fuerte golpe en la boca tras una caída, se le habían roto varios dientes y sangraba abundantemente.

»(...) El monitor le informó que su hija, al ir a coger una tabla, como se le había indicado, se había resbalado en las baldosas cercanas a la escalera por la que suben y bajan los niños. Tanto el monitor como la socorrista coincidieron en el mal estado del suelo en el momento de la caída, por la acumulación de agua vertida por los niños que entran y salen de la piscina varias veces, mientras hacen los ejercicios del cursillo, ejercicios que hacen descalzos y que, sobre una baldosa mojada, tiene más posibilidades de caerse. En el lugar donde se cayó su hija, el padre pudo comprobar el estado resbaladizo del firme, ya que a esa hora ya han pasado varios grupos de natación durante la tarde, y el suelo resbala más en esa zona de la piscina que en otras, puesto que las baldosas no pueden absorber el agua acumulada. El propio monitor comentó al padre que una solución sería poner alfombras alrededor de la piscina (...).”

Propone la práctica de pruebas testificales consistentes en la declaración del monitor del cursillo de natación, D. zzzzz, de la socorrista, Dña. vvvvv, y de Dña. ppppp, que atendió por primera vez a la niña en el gabinete médico al que acudió. También propone que se incorpore al expediente el certificado de asistencia al curso de natación de la niña.

Presenta, además, el informe y presupuesto emitido el 7 de julio de 2005 por el dentista D. qqqqq, que manifiesta que “dada la edad de la niña el tratamiento más adecuado es la reconstrucción con composite, pero en el futuro probablemente requerirá tratamiento con carillas o coronas de



porcelana" y cuantifica la reparación del daño sufrido en 500 euros; fotografías de la boca y dientes de su hija y copia del libro de familia mediante la que acredita la representación que ostenta sobre la menor.

Segundo.- El 14 de julio de 2005 se notifica al interesado el Decreto de la Alcaldía por el que se acuerda la admisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial, se nombra el instructor y se pone en su conocimiento que su reclamación seguirá los trámites previstos en el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Tercero.- Por Resolución de fecha 12 de julio de 2005 (notificada al interesado el 14 de julio), el instructor del expediente admite las pruebas propuestas y emplaza a los testigos propuestos por el reclamante con el fin de que realicen la correspondiente declaración.

El 9 de agosto comparece Dña. ppppp, que manifiesta que atendió a la niña en presencia de su padre después de haberse producido el accidente, e identifica el diente roto en las fotografías que le muestran.

Ese mismo día, se persona D. zzzzz, monitor del cursillo de natación en el que estaba inscrita la menor, quien señala que "vio de reojo la caída de la niña al tratar de coger una tabla auxiliar de natación", así como que "no puede afirmar que el suelo se encontrara en mal estado, ni que resbalara si bien estaba mojado por el uso de la propia piscina (...) advertimos a los niños que no corran porque en alguna otra ocasión ya se ha producido alguna caída (...) efectivamente hay agua pero no acumulada ya que existe caída o pendiente (...) pudiera haber más agua pero no por la hora sino por la propia actividad del cursillo (...)".

Mediante certificado de 10 de noviembre de 2005, el instructor del expediente hace constar que "D^a vvvvv no compareció en la Unidad de Contratación y Patrimonio de este Ayuntamiento el día 8 de noviembre de 2005".

Se incorpora al expediente el informe del arquitecto técnico municipal, emitido el 9 de diciembre de 2005, en el que señala:



“El material con que se ha realizado el solado de dicha zona es el de gres porcelánico antideslizante.

»En el Decreto 177/1992, de 22 de octubre, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, y en su artículo 13 dice ‘El paseo o andén que rodea el vaso estará libre de impedimentos y será de material higiénico antideslizante (...)’. Por lo tanto el pavimento existente se ajusta a lo requerido.

»En condiciones normales de uso el pavimento no resulta deslizante, pues como puede apreciarse en las fotografías dispone de unos abultamientos en forma de estrías que dibujan cuadros de unos 3,5 cm de lado.

»En cuanto a la posibilidad de encharcamiento o acumulación de agua, esto resulta improbable dado que la superficie forma un plano con una pendiente superior al 3% (como puede verse en la fotografía).

»Realizada una prueba in-situ con aportación del agua de una manguera en la zona en cuestión en menos de un minuto de haber cesado la aportación de agua, la superficie únicamente presentaba una ligera humedad superficial”.

El 12 de diciembre de 2005, el director de instalaciones deportivas municipales de Anduba emite un informe en el que se remite a lo manifestado por el arquitecto técnico municipal.

Cuarto.- El 17 de diciembre de 2005 se concede al interesado el correspondiente trámite de audiencia, sin que hasta el momento haya realizado alegación alguna.

Quinto.- El 15 de febrero de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución desestimando la petición de responsabilidad patrimonial al considerar que no existe relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

El 21 de febrero de 2006 la Junta de Gobierno Local celebra sesión en la que acuerda solicitar el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento de la Corporación local, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. No constando el mencionado acuerdo de delegación en el expediente remitido a este Órgano Consultivo, es de suponer que la delegación de competencias efectuada reúne todos los requisitos previstos en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, por los daños sufridos debido a una caída en la piscina climatizada del polideportivo municipal de xxxxx.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 28 de junio de 2005 y la reclamación se presentó el 7 de julio de 2005, dentro, pues, del plazo legalmente establecido para ello.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.m) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a “actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo”.

En el caso que nos ocupa, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la hija del reclamante como consecuencia de la caída que sufrió en la piscina municipal, es preciso entrar a determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la



responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La Jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencia de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, el reclamante no ha probado, ni de modo indubitable ni de ningún otro, que el daño alegado haya sido causado por el mal funcionamiento de la Administración. Las afirmaciones contenidas en su escrito de reclamación no han sido ratificadas por los testigos que él mismo propuso en su escrito inicial y han sido rebatidas por el informe emitido por el arquitecto técnico municipal el 9 de diciembre de 2005.

Así, el testimonio del monitor del cursillo sólo revela que “vio de reojo la caída de la niña al tratar de coger una tabla auxiliar de natación”, que “no puede afirmar que el suelo se encontrara en mal estado” y que “efectivamente hay agua pero no acumulada ya que existe caída o pendiente”.

Por su parte, el mencionado informe del arquitecto técnico pone de manifiesto la completa adecuación de las instalaciones de la piscina municipal a la normativa autonómica sobre las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público (en concreto, al Decreto 177/1992, de 22 de octubre,



de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León). Es más, considera improbable el encharcamiento o acumulación de agua por la situación de pendiente (del 3%) con que se ha dotado al pavimento; habiéndose realizado pruebas en la zona del accidente, "la superficie únicamente presentaba una ligera humedad superficial".

En el presente caso, los indicios señalados parecen indicar que podría concurrir el que se ha venido denominando por la doctrina y la jurisprudencia *e/ riesgo general de la vida*. Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido procede citar las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

En conclusión, no existiendo testigos directos del accidente cuyas declaraciones permitan determinar cómo se causó la lesión la menor, y correspondiendo la carga de la prueba a la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, razón por la que procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ya citada.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hija, ccccc, por los daños sufridos a causa de una caída en la piscina de un polideportivo municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.